



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 254

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 299 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

PROYECTO DE LEY NÚMERO DE 2023 SENADO

Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculados, les otorgue, mediante acto administrativo motivado, comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

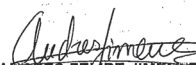
Luego de su reintegro al cargo, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.

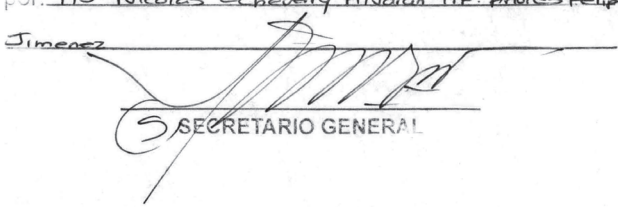
Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente. El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 2°. La presente ley rige desde la fecha de su sanción.

Presentado por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador de la República
Partido Conservador Colombiano


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ
Representante a la cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>28</u> del mes <u>Marzo</u> del año <u>2023</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>299</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>HS: Nicolas Echeverry Alvarez HR: Andres Felipe Jimenez</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. de 2023 Senado</p> <p style="text-align: center;">Por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.</p> <p style="text-align: center;">Exposición de motivos</p> <p>1. Objeto del proyecto de ley</p> <p>Esta iniciativa congresional que sometemos a consideración busca armonizar, conforme al principio de igualdad, los derechos de los servidores públicos acogidos por la Ley 909 de 2004, extendiendo el período en el cual puedan ocupar cargos en comisión.</p> <p>Pretende extender el tiempo otorgado en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 (ley que regula el Empleo Público y la Carrera Administrativa), para realización de una comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción a los empleados de carrera con evaluación de desempeño sobresaliente. Eliminando la restricción de este artículo, que dice que la comisión o la suma de comisiones no podrán ser superiores a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.</p> <p>2. Antecedentes legislativos del proyecto</p> <p>Esta iniciativa parlamentaria fue radicada en la pasada la legislatura como Proyecto de Ley No. 077 de 2018 Cámara. Con ponencia positiva para segundo debate fue liderada por el congresista conservador Risaraldense Juan Carlos Rivera, no logro culminar su trámite legislativo para convertirse en Ley de la República.</p> <p>Fue publicado en la Gaceta del Congreso número 665 de 2018, páginas 22-26. Recibido en la Comisión Primera de la Corporación el pasado 21 de agosto de 2018. Designado como ponente el 22 de agosto de 2018. Ponencia primer debate radicada el 25 de septiembre de 2018. Gaceta del Congreso número 752 de 2018, páginas 16-21. Fecha Anuncio Comisión Acta número 36. Marzo 20 de 2019. Acta y Fecha de Aprobación Comisión Acta 37. Marzo 26 de 2019.</p> <p>3. Consideraciones con referencia al proyecto</p>
<p>3.1 Situaciones Administrativas El tema de las relaciones entre el Estado y sus servidores gira en torno a determinar en primera medida, un sometimiento a unas normas y principios especiales. De este modo, se configuran las siguientes situaciones¹:</p> <p>a) Los trabajadores particulares sometidos, tanto a sus relaciones individuales como colectivas al Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>b) Los empleados de la administración que por regla general están sometidos a una situación de derecho público. En este escenario los empleados típicamente administrativos se fundamentan en la llamada "carrera administrativa", la cual según la definición actual del artículo 27 de la Ley 909 de 2004, "es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público".</p> <p>Con este planteamiento podría decirse que la carrera administrativa se traduce en el estatuto que reglamenta los derechos y deberes de los funcionarios.</p> <p>Para enfatizar esta clasificación de los empleados públicos, también en la Ley 909 de 2004², en su artículo 1º se establece que los empleos públicos pueden ser de las siguientes clases, de lo cual puede deducirse que también los empleos públicos pueden clasificarse así:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. empleos públicos de carrera; II. empleos públicos de libre nombramiento y remoción; III. empleos de período fijo y aquellos que pueden denominarse temporales. <p>Para efectos de este proyecto de ley, tratando de diferenciar las dos primeras categorías, entre los empleados de carrera y empleados de libre nombramiento y remoción, cuya diferencia se establece en el régimen jurídico que regulan el ingreso, la permanencia y el retiro del servicio; se hará una pequeña referencia de dos primeros aspectos:</p> <p>a) El ingreso al servicio: De conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el ingreso al servicio se hace mediante dos clases de nombramiento: ordinario y en período de prueba. El nombramiento ordinario es el que utiliza</p> <p><small>¹ RODRIGUEZ R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Decimoseptima edición. Editorial TEMIS S.A. Bogotá- Colombia 2011. ² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia publica y se dictan otras disposiciones.</small></p>	<p>para proveer un empleo de libre nombramiento y remoción. Y el nombramiento en período de prueba es el que procede cuando se trata de proveer un empleo de carrera, habiendo cumplido los requisitos de selección mediante sistema de mérito.</p> <p>b) La permanencia en el servicio. El artículo 37 de la Ley 909 de 2004, los principios que orientan la permanencia en el servicio son: a) Mérito. Principio según el cual la permanencia en los cargos de carrera administrativa exige la calificación satisfactoria en el desempeño del empleo, el logro de resultados y realizaciones en el desarrollo y ejercicio de la función pública y la adquisición de las nuevas competencias que demande el ejercicio de la misma;</p> <p>c) Cumplimiento. Todos los empleados deberán cumplir cabalmente las normas que regulan la función pública y las funciones asignadas al empleo;</p> <p>d) Evaluación. La permanencia en los cargos exige que el empleado público de carrera administrativa se someta y colabore activamente en el proceso de evaluación personal e institucional, de conformidad con los criterios definidos por la entidad o autoridad competente;</p> <p>e) Promoción de lo público. Es tarea de cada empleado la búsqueda de un ambiente colaborativo y de trabajo en grupo y de defensa permanente del interés público en cada una de sus actuaciones y las de la Administración Pública. Cada empleado asume un compromiso con la protección de los derechos, los intereses legales y la libertad de los ciudadanos.</p> <p>En este marco de la permanencia en el servicio, de acuerdo al artículo 75 del Decreto 1950 de 1973 los empleados públicos se encuentran en la situación administrativa de "Comisión" cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales a las inherentes al empleo de que es titular.</p> <p>Clases de Comisión. Las comisiones pueden ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Comisión de servicios. b) Comisión para adelantar estudios. c) Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción.

d) Comisión para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

En este estado de análisis, se tomará como base el Concepto Marco 05 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fecha de expedición del 27 de febrero de 2015.

Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción

Esta es la temática central de este proyecto y para su correcto análisis debe decirse que el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, fue reglamentado por el artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, y modificado por el Decreto Nacional 2809 de 2010, el cual quedara así:

Artículo 43. Modificado por el Decreto Nacional 2809 de 2010. Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a este. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

Igualmente, es facultativo del jefe de la entidad otorgar prórroga de la comisión concedida a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período se otorguen para ocupar el mismo empleo, la suma de estas no podrá superar los seis (6) años, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Superado el término señalado en el inciso anterior, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual se podrá tomar la calificación en los términos del artículo 38 de la Ley 909 de 2004, la calificación en el empleo de libre nombramiento y remoción o los resultados del Acuerdo de Gestión del último período evaluado del cargo ocupado en comisión, los cuales deben ser satisfactorios. (Párrafo anulado por el Consejo de Estado – sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014, número de referencia: 11001032500020110006600).

El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como puede observarse la norma en cita establecía que superado el término de los seis (6) años a los servidores públicos se les podían conceder nuevas comisiones para desempeñar otros cargos de libre nombramiento y remoción o de período en los que fueran nombrados, prerrogativa esta que al ser demanda la Comisión Nacional del Servicio Civil fue anulada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 15 de mayo de 2014.

Al revisar esta jurisprudencia del Consejo de Estado, y ratificado por el Concepto Marco 05 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, ya mencionado, la Sala de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia del 15 de mayo de 2014, declaró la nulidad del aparte del artículo 1º del citado Decreto 2809 de 2010, que modificó el artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, y que permitía que una vez superado el término de seis (6) años de estar el empleado de carrera en comisión, se le otorgaran nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período. En dicha sentencia, el Consejo de Estado expresó:

“La Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de inciso final del citado artículo 26 de la Ley 909 de 2004, indicó que la ley consagra dos situaciones a favor de los empleados de carrera para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción o de período (8):

a) Quienes hayan obtenido evaluación de desempeño sobresaliente tienen derecho a que se le otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, prorrogable por el mismo término, para desempeñar dichos cargos. La concesión de la comisión es obligatoria para el nominador.

b) Quienes hayan obtenido evaluación del desempeño satisfactoria, tienen la posibilidad de que se le otorgue la comisión en las mismas condiciones antes mencionadas. En este caso la concesión de la comisión es una mera expectativa, pues depende de la discrecionalidad del nominador.

Es decir, que quienes han logrado ingresar a la carrera administrativa en razón de sus méritos, pueden solicitar que se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual el nominador tendrá en cuenta las situaciones antes mencionadas.

En relación con el término de duración de la comisión, en principio se puede solicitar hasta por tres (3) años, prorrogable por el mismo término, es decir, que no puede ser superior a seis (6) años. Una vez finalizado este término, el servidor debe reintegrarse a su empleo so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Así las cosas, al confrontar el Decreto 2809 de 2010 con las normas citadas como vulneradas, la Sala observa que la disposición demandada establece los mismos requisitos que la Ley 909 de 2004 para la solicitud de la Comisión, establece el mismo término de duración, y coincide en la desvinculación automática por no reintegrarse al cargo, es decir, en estos aspectos el Decreto 2809 de 2010 no contraría normas superiores.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el penúltimo párrafo del artículo 1º del Decreto 2809 de 2010. (...)

Sin embargo, y como se mencionó anteriormente, la Ley 909 de 2004, artículo 26, establece que “En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática”. Es decir, que la norma no contempló excepciones para otorgar nuevas comisiones una vez finalizados los seis años.

La comisión busca atender la solicitud de un funcionario al que por sus méritos y calificaciones le asiste el derecho a desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción por un tiempo determinado, pero al que le impone el deber de reintegrarse a su empleo de carrera una vez terminada la comisión so pena de la desvinculación automática.

Permitir comisiones por un término superior a los seis años, y sin límite de tiempo, contraría el querer del legislador, pues se debe acudir a suplir el cargo con otro tipo de nombramiento y la esencia de la carrera administrativa es que la función pública se

preste con los mejores y más capaces funcionarios en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado. (...)

En las anteriores condiciones, al establecer el Decreto 2809 de 2010 la posibilidad de conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período una vez vencido el término máximo de los seis (6) años, excede la potestad reglamentaria conferida al Presidente de la República”. (Subrayado fuera de texto)

Revisando el Decreto 1227 de 2005 reglamentario del Departamento Administrativo de la Función Pública, y el Decreto Nacional 2809 de 2010, los dos amplían el contenido del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, pero todas las normas mencionadas parten de los siguientes preceptos esenciales para el desarrollo de la Comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, en concordancia con los parámetros y principios de la administración pública, como serían³:

• La comisión para el desempeño de empleos de libre nombramiento y remoción es una figura contemplada exclusivamente para preservar derechos de carrera administrativa.

• Previo al otorgamiento de la comisión debe efectuarse el nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción. No obstante, para tomar posesión de un cargo de libre nombramiento y remoción debe haber mediado la comisión respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 909 de 2004, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

• La Comisión para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción, es una situación administrativa que se confiere a los empleados que ostentan derechos de carrera que cumplan los requisitos establecidos para el otorgamiento de esta figura, lo cual no implica pérdida ni mengua en los derechos de carrera.

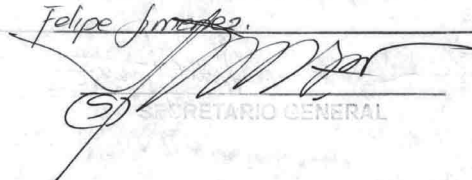
• Mientras dura esta comisión, el empleado queda regido por la relación laboral del cargo de libre nombramiento y remoción, suspendiéndose la del empleo de carrera.

• El empleado que ostenta derechos de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente tiene el derecho a ser comisionado para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, en el caso de los empleados de carrera con evaluación de desempeño satisfactoria, será facultativo de la administración concederla.

³ Aspectos determinados en el Concepto 228371 de 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública, con fecha de expedición 25 de octubre de 2016. Radicado número 2016000228371.

<ul style="list-style-type: none"> • El empleado que pudiera llegar a ser comisionado por derecho o por decisión facultativa de la Administración, debe cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo de libre nombramiento y remoción. • La comisión podrá ser otorgada para el desempeño de cargos de libre nombramiento y remoción en la misma entidad a la cual se encuentran vinculado el empleado, o en otra entidad de la Administración Pública. • La comisión debe conferirse mediante acto administrativo, resolución en la cual se debe determinar el término de duración de la misma, una vez cumplido el término, el empleado deberá regresar al cargo del cual es titular de derechos de carrera, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática. • El empleado comisionado en un cargo de libre nombramiento y remoción, percibirá el salario y prestaciones sociales correspondientes al empleo de libre nombramiento y remoción para el cual fue nombrado. En consecuencia, será la entidad en donde se cumple la comisión, la responsable del reconocimiento y pago de estos emolumentos. <p>3.2 La perspectiva jurisprudencial y la competencia del legislador</p> <p>Teniendo como base las clases de empleos públicos y la situación administrativa denominada "comisión" principalmente frente a la posibilidad que los empleados de carrera puedan desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, y la competencia del legislador para determinar las características y límites de este tipo de comisión, es importante revisar la Sentencia C-175 de 2007, en la cual se presenta la Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 26 y 44 (parcial de la Ley 909 de 2004), del Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.</p> <p>En dicha sentencia, la Corte Constitucional indica que "los derechos que orientan la carrera administrativa contribuyen a fijarle condiciones al ejercicio de la competencia reconocida al legislador", se desprende de la Ley 909 de 2004 que la carrera administrativa busca otorgar estímulos y beneficios a los empleados de carrera destacados en el desempeño de sus funciones.</p> <p>3.3 El legislador y la carrera administrativa</p> <p>Ahora bien, la disciplina constitucional de la materia, cuyas líneas básicas se han puesto de presente, también le otorga al legislador competencia para fijar los requisitos y condiciones que se deban observar cuando sea necesario determinar los méritos y calidades de los aspirantes a ingresar a los cargos de carrera y a ascender en ellos, para señalar algunas otras excepciones al sistema y para establecer causales de retiro</p>	<p>distintas de las previstas en la Constitución que explícitamente alude, en el glosado artículo 125, a la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y a la violación del régimen disciplinario. (...)</p> <p>Así pues, de todo cuanto se acaba de afirmar se deduce que, como lo ha precisado la Corte, la carrera administrativa se desarrolla en tres momentos diferentes, a saber: el ingreso, el ascenso y el retiro y que en cada uno de esos momentos al legislador se le reconocen espacios de regulación limitados por la configuración constitucional del sistema¹².</p> <p>Esta potestad dada al legislador permite considerar en el presente proyecto de ley la búsqueda de la garantía del cumplimiento de los principios establecidos en las normas de carrera administrativa, encontrándose dentro de los límites de la configuración legislativa definidos por la Corte Constitucional, ajustándose por tanto a la Constitución.</p> <p>3.4 Adicional, con el proyecto se garantiza el derecho a la igualdad en los empleos de carrera administrativa, el cual es pasado por alto en la normatividad vigente, y en el vacío generado por el fallo del Consejo de Estado que declara la nulidad del párrafo del artículo primero del Decreto 2809 de 2010 (anteriormente citado) dejando en desequilibrio a los servidores públicos acogidos por dicha ley, dado que solo permite la comisión por el término máximo de 6 años, lo cual al ser comparado con otras normas como el Decreto 021 de 2014, la Ley 270 de 1996 o el Decreto 1278 de junio 19 de 2002, deja en evidencia la falta de aplicación de este principio constitucional, como se pasará a explicar, frente a situaciones administrativas similares.</p> <p>El Decreto 021 de 2014 por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, en su artículo 35 se refiere al término que podrá durar una comisión:</p> <p><i>"Artículo 35. Término. El término de la comisión podrá ser hasta por tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período.</i></p> <p><u>Superado el término señalado en el inciso anterior, al servidor público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para</u></p>
<p><u>desempeñar otros cargos de libre nombramiento y remoción o de período, a juicio del jefe del organismo".</u></p> <p>Por su parte la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, en relación con los empleados de la Rama Judicial consagra en el parágrafo del artículo 142:</p> <p><i>"Parágrafo. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial".</i></p> <p>Con respecto a esta norma se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente manera:</p> <p><i>"(...) En materia de derechos laborales de los servidores de carrera de la Rama Judicial, en punto de la situación administrativa denominada Licencias no Remuneradas, el parágrafo del artículo 142 de la precitada ley estatutaria de la administración de justicia, 270 de 1996, consagró que ... Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial. La citada norma no consagró expresión alguna de restricción en el tiempo para su aplicación, es decir, no previó la posibilidad de que el servidor de carrera durante toda su vinculación tan solo pudiese hacer uso de ella por única vez y, menos aún, otorgó facultades a otra autoridad para imponerle restricciones, limitaciones, excepciones o prohibiciones, por lo que cualquier interpretación y aplicación diferente a su literal es totalmente ilegal."</i></p> <p>Ahora bien: nótese cómo el Decreto 1278 de junio 19 de 2002, por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, tampoco consagra un límite de tiempo para ejercer el encargo:</p> <p><i>"Artículo 14. Encargos. Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante</i></p>	<p><u>definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva.</u></p> <p>Se evidencia en las normas citadas que no existe límite en el tiempo para desempeñar otros cargos para los empleados de carrera administrativa de la Rama Judicial, como tampoco existe para los docentes que ejercen encargos y se encuentran vinculados por carrera administrativa, por el contrario, en la Ley 909 de 2004 tal como quedó luego de ser declarada la nulidad del último párrafo del artículo primero del Decreto 2809 de 2010, existe el límite de 6 años (término máximo que puede durar la comisión) lo que genera un tratamiento diferenciado injustificado con los empleados de carrera administrativa dentro del Estado.</p> <p>Es pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional en cuanto a que frente a unos mismos supuestos de hecho debe otorgarse un mismo trato; el proyecto de ley busca corregir el trato desigual otorgado a los empleados de carrera de la Rama Ejecutiva del Poder Público frente a los pertenecientes a la rama judicial, respecto del término del derecho a disfrutar de comisión.</p> <p>Con base en las consideraciones anteriormente expuestas sometemos a consideración el presente proyecto de ley.</p> <p>Presentado por:</p> <p> NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano</p> <p> ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ Representante a la cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano</p>

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda E. N° 4252 DE 2014.

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>28</u> del mes <u>Marzo</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº <u>299</u> Acto Legislativo Nº _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales de <u>HS: Nicolas Echeverry Alvaran, HR: Andres Felipe Jimenez.</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.299/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 26 DE LA LEY 909 DE 2004" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores. NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN y el Honorable Representante ANDRES FELIPE JIMENEZ, La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 28 DE 2023</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 300 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria, ambiental y humanística. La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará sujeta a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.</p> <p>Artículo 2º. Definición. La Ingeniería Agropecuaria se define como una profesión integral que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, socio humanista y económica, realiza diagnóstico, formulación, ejecución, certificación y asistencia de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental con una visión para su integración, la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor en pro del desarrollo agrario del país.</p> <p>Parágrafo. Para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agropecuario en el territorio nacional, es necesario haber obtenido el título otorgado por cualquier institución de educación superior legalmente reconocida, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1075 de 2015, la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994. Igualmente, deberá cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Ley 842 de 2003.</p> <p>Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley, se entenderá que los profesionales de ingeniería agropecuaria podrán asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar en todos los procesos en los cuales se exija aval de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agrícola, pecuario y ambiental.</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 1º. Asígnesele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios,</p>	<p>Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se registrá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias".00</p> <p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2º. Asígnesele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares".</p> <p>Artículo 6º. La presente ley entra en vigencia después de su publicación.</p> <p>Presentado por:</p> <p>NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN Senador de la Republica Partido Conservador</p> <p>ANDRES FELIPE JIMENEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador</p>
---	--

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 28 del mes Marzo del año 2023
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 300 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 H.S. NICOLAS ECHEVERRY ALVARAN Y HR
 ANDRES FELIPE JIMENEZ
 SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene como objeto adoptar la profesión de ingeniería agropecuaria y adecuar el ejercicio profesional a las normas técnicas, científicas y ambientales del sector agropecuario con un concepto sistémico e integral. Se busca, además, adaptar la profesión a las nuevas realidades del sector, proporcionándole al profesional los medios para adquirir aptitudes que le permitan una concepción holística bajo la perspectiva de la sostenibilidad de los recursos naturales, sociales y humanos.

El profesional en ingeniería agropecuaria ejerce su profesión haciendo uso de valores, conceptos, conocimientos, técnicas y prácticas de diferentes disciplinas del sector agropecuario en busca de una atención integral de las situaciones, problemas y actividades del sector, mejorando las unidades de producción y la calidad de vida de las comunidades.

El proyecto objeto de análisis, pretende reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria, como una profesión independiente, ya que es una profesión relativamente nueva, que tiene sus inicios desde el año 2000; y que en la actualidad hay cuatro Instituciones de Educación Superior en donde se ofrece el estudio de la misma.

Es por esta situación, que se pretende diferenciar esta profesión, toda vez, que la misma está enfocada al mejoramiento de la producción agrícola con base en la relación que se tiene con la producción pecuaria.

El Ministerio de Educación Nacional en su concepto nos indican que:
 (...)

"los Ingenieros Agropecuarios, ellos están capacitados para aplicar sus conocimientos en instituciones oficiales y privadas. Pueden trabajar en empresas agrícolas y fincas administrando, realizando asistencia técnica básica (nutrición de plantas, diagnóstico fitosanitario parcial, planificación) y/o asesorando el manejo de cultivos (selección de variedades, sistemas de siembra, labores de cultivo, cosecha y almacenamiento, comercialización).

Laboran en investigación o comercialización en empresas productoras de insumos y trabajan en proyectos de desarrollo rural e investigación en agricultura. En las empresas de la iniciativa privada ofrece sus servicios como promotores de tecnologías actualizadas, para incrementar la productividad del agro. Además, pueden desarrollarse como productores innovadores en sus propias localidades rurales, convirtiéndose en agentes de cambio, al transferir tecnología y elevando el nivel de vida de su entorno.

Igualmente, pueden participar en la definición y gestión de políticas, planes, programas y proyectos de investigación, desarrollo, capacitación y asistencia técnica del sector.

Por lo tanto, (...), el Ingeniero Agropecuario se encarga de analizar los sistemas de producción agrícola, pero en el entorno e interacciones con los sistemas de producción pecuarios a nivel de sistema de finca o unidad de producción".

Con base en el concepto anterior, se logra vislumbrar la importancia de esta profesión.

ANTECEDENTES DE ESTE PROYECTO

Este proyecto ya había sido radicado el 20 de julio de 2018 ante la Secretaría de la Cámara de Representantes y fue aprobado en primer debate según consta en el Acta de aprobación de la Comisión Sexta número 39 de junio 10 de 2019 con una serie de modificaciones, esas modificaciones se adoptan para el texto que se radica a la fecha.

De igual forma, la ponencia fue positiva para el segundo debate en la Plenaria de la Cámara y se publicó en la gaceta 904 de 2019, pero no alcanzó a debatirse en la Plenaria y fue archivado.

El Ministerio de Educación rindió concepto favorable frente al proyecto mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2019, considerando bienvenida la regulación de la profesión de Ingeniería Agropecuaria e invitó a la Comisión a escuchar a representantes de este gremio o de las Facultades que enseñaban dicha carrera con el fin de determinar la importancia de aprobar el proyecto.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 25 sobre derecho al trabajo y artículo 26 relacionado con la libertad de escoger profesión u oficio y exigir títulos de idoneidad de las profesiones por parte del Estado y los artículos 64 y 65 compele al Estado a la promoción del acceso a la tierra, prestando los servicios de asistencia técnica empresarial y da prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. De igual manera se debe promover

la investigación y la trasferencia tecnológica para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario.

En la actualidad, la Ingeniería Agropecuaria es reconocida como una profesión afín a la Ingeniería con base el artículo 4° de la Ley 843 de 2003; quien le otorgó al Copnia la matrícula e inscripción en el Registro Profesional de Ingenieros; posteriormente la Ley 1325 de 2009 en su artículo 2°, relaciono una serie de profesiones; en donde nuevamente la Ingeniería Agropecuaria quedo relegada como una profesión afín.

MARCO LEGAL

Dentro del concepto de asistencia técnica agropecuaria, agrícola y pesquera definida en la ley de reforma agrícola y pesquera 101 de 1993 y además normas posteriores y complementarias, se involucra la asistencia en producción vegetal y animal, fitopatología, reproducción animal, biotecnología animal y vegetal, el asesoramiento en la gestión de políticas y estrategias del sector agropecuario, la administración de empresas del sector agropecuario, el desarrollo de proyectos de optimización y producción, proyectos para el manejo integral de los recursos naturales, de manejo de poscosecha y su comercialización entre otros.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto, ni otorga beneficios por lo cual no está sujeto al cumplimiento del requisito previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Con base en las anteriores consideraciones sometemos esta iniciativa legislativa a aprobación del Congreso de la Republica.

Presentado por:

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
 Senador de la República
 Partido Conservador Colombiano

ANDRES FELIPE JIMENEZ
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>28</u> del mes <u>MARZO</u> del año <u>2023</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N.º <u>300</u> Acto Legislativo N.º _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales</p> <p><u>HS. NICOLAS ECHEVERRY ALVARAN Y H. R. ANDRES FELIPE JIMENEZ</u></p> <p style="text-align: center;"><i>(Signature)</i> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.300/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESION DE INGENIERIA AGROPECUARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores, NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN y el Honorable Representante ANDRES FELIPE JIMENEZ, La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 28 DE 2023</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	--

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2022 SENADO

por medio del cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social Integral.

<p>Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2023</p> <p>Gregorio Eljach Pacheco Secretario General Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al <i>Proyecto de Ley No. 190 de 2022 Senado, "Por medio del cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social Integral"</i></p> <p>Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia <u>de segundo debate</u> al <i>Proyecto de Ley 190 de 2022 Senado, 337 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social Integral"</i></p> <p>Atentamente,</p> <p><i>(Signature)</i></p> <p>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA Senador de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">CONTENIDO DE LA PONENCIA</p> <p>Tabla de contenido</p> <table border="0"> <tr><td>I. Antecedentes de la Iniciativa</td><td style="text-align: right;">3</td></tr> <tr><td>II. Objeto y Contenido del Proyecto</td><td style="text-align: right;">3</td></tr> <tr><td>Objeto del Proyecto de Ley</td><td style="text-align: right;">3</td></tr> <tr><td>Contenido del Proyecto Ley</td><td style="text-align: right;">3</td></tr> <tr><td>Comparativo con la Legislación Actual</td><td style="text-align: right;">4</td></tr> <tr><td>III. Justificación de la Iniciativa</td><td style="text-align: right;">6</td></tr> <tr><td>IV. Consideraciones del Autor</td><td style="text-align: right;">6</td></tr> <tr><td>V. Consideraciones del Ponente</td><td style="text-align: right;">7</td></tr> <tr><td>VII. Conflictos de interés</td><td style="text-align: right;">10</td></tr> <tr><td>VIII. Proposición</td><td style="text-align: right;">11</td></tr> <tr><td>IX. Texto propuesto</td><td style="text-align: right;">13</td></tr> </table>	I. Antecedentes de la Iniciativa	3	II. Objeto y Contenido del Proyecto	3	Objeto del Proyecto de Ley	3	Contenido del Proyecto Ley	3	Comparativo con la Legislación Actual	4	III. Justificación de la Iniciativa	6	IV. Consideraciones del Autor	6	V. Consideraciones del Ponente	7	VII. Conflictos de interés	10	VIII. Proposición	11	IX. Texto propuesto	13
I. Antecedentes de la Iniciativa	3																						
II. Objeto y Contenido del Proyecto	3																						
Objeto del Proyecto de Ley	3																						
Contenido del Proyecto Ley	3																						
Comparativo con la Legislación Actual	4																						
III. Justificación de la Iniciativa	6																						
IV. Consideraciones del Autor	6																						
V. Consideraciones del Ponente	7																						
VII. Conflictos de interés	10																						
VIII. Proposición	11																						
IX. Texto propuesto	13																						

<p style="text-align: center;">I. Antecedentes de la Iniciativa</p> <p>El proyecto de ley es una iniciativa del Honorable Representante Ricardo Alfonso Ferro Lozano. Este proyecto fue radicado el 29 de septiembre de 2021 en la secretaría de Cámara de Representantes, al cual fue asignado como Proyecto de Ley 337 de 2021 C, en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, la cual hizo el trámite regular con ponencia positiva a cargo de los H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, y Fabián Díaz Plata, quienes también fueron designados ponentes para segundo debate en Plenaria de Cámara, cuyo texto definitivo de Plenaria está consignado en la Gaceta No 1110 de 2022.</p> <p>Este Proyecto de Ley fue remitido por competencia, a la comisión séptima constitucional de Senado, quien de conformidad con lo establecido en la ley 5 de 1992 designó como ponente único al Honorable Senador Omar de Jesús Restrepo Correa, quien rindió ponencia positiva para primer debate, cuyo texto definitivo de comisión está consignado en la Gaceta 1255 de 2022 y será acogido para el presente informe de ponencia</p> <p style="text-align: center;">II. Objeto y Contenido del Proyecto</p> <p>Objeto del Proyecto de Ley</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer una garantía expresa para que las personas que hayan causado su derecho a la pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, y el pago efectivo de las mesadas pensionales, reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.</p> <p>Contenido del Proyecto Ley</p> <p>Este proyecto de ley consta de 4 artículos, que se desarrollan de la siguiente manera:</p> <p>El artículo 1 hace referencia sobre el objeto del proyecto, el cual busca establecer una garantía expresa para que las personas que hayan causado su derecho a la pensión y se encuentren en periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, y el pago efectivo de las mesadas pensionales, reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.</p>	<p>El artículo 2 busca adicionar un parágrafo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993, el cual habla de las garantías de los afiliados.</p> <p>El artículo 3 establece que en cabeza del gobierno nacional se expedirá en un término no superior a 6 meses las disposiciones necesarias para darle cumplimiento a la garantía establecida en el artículo 2 de la actual iniciativa de ley.</p> <p>Finalmente, el artículo 4, establece la vigencia y derogación de disposiciones contrarias.</p> <p>Comparativo con la Legislación Actual</p> <p>Con respecto a este proyecto de Ley, se encuentra el Decreto 2353 de 2015, mediante el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se adoptan medidas para garantizar la continuidad de la atención en salud, en cumplimiento de la Ley Estatutaria, la cual consagra la salud como un derecho fundamental. En la Ley Estatutaria se establece la continuidad como un principio, y lo define como aquel en que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. (Ley Estatutaria 1751 de 2015).</p> <p>El sistema General de Pensiones en Colombia está consagrado en la Ley 100 de 1993, y siendo un sistema de carácter mixto está compuesto por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPM) y por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). En este sistema, una vez el afiliado cumple con los requisitos previstos para causar su derecho a la pensión de vejez, se hace necesario que medie una solicitud ante la respectiva entidad administradora de pensiones para que esta lleve a cabo el reconocimiento del estatus pensional y la consecuente inclusión del afiliado en la nómina de pensionados har el pago efectivo de sus mesadas pensionales.</p>
<p style="text-align: center;">Marco legal</p> <p style="text-align: center;">Constitución Política de Colombia</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ En los principios fundantes consagrados en el artículo 1 “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, que es democrática, participativa y pluralista, y la cual está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” <p style="text-align: center;">Leyes</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Ley 700 de 2001: en su artículo 4° establece un tiempo para que las entidades administradoras de pensiones del ámbito público o privado adelanten los trámites necesarios tendientes al pago de mesadas pensionales. ○ Decreto 780 de 2016: “Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, en su artículo 2.1.8.4. dejó establecidas cuatro alternativas con el fin de que se garantice la prestación de los servicios de salud durante el trámite pensional. De igual forma, en este mismo decreto, en su artículo 2.1.3.4, en el que habla del acceso a servicios de salud, establece que el afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad, y resalta que las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud. 	<p style="text-align: center;">III. Justificación de la Iniciativa</p> <p>El ordenamiento jurídico otorga un tiempo para que las entidades administradoras de pensiones resuelvan las peticiones en materia pensional, de tal manera que a los afiliados al Sistema General de Pensiones se les reconozca el derecho de pensión y se les realice el pago efectivo de sus respectivas mesadas pensionales. En la práctica, sin embargo, las entidades administradoras de pensiones tienden a superar los plazos establecidos tanto para hacer el reconocimiento de la pensión como para realizar el pago efectivo de las mesadas pensionales.</p> <p>Precisamente, durante el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez y el inicio en el pago efectivo de las mesadas pensionales hay personas que son desvinculadas de su trabajo. Esto a pesar de que, valga puntualizar, la Corte Constitucional ha insistido en la protección que tienen las personas aun cuando hayan cumplido los requisitos para pensionarse por vejez y se encuentre en trámite la consecución de dicha pensión, tal y como lo reseña el Ministerio de Trabajo¹ haciendo referencia a los expuesto por la Corte a través de las sentencias C-1037 de 2003, T-824 de 2014, T-693 de 2015 en razón a que para desvincular de su trabajo a una persona invocando al consecución de la pensión de vejez como causal de justo despido (artículo 62, Código Sustantivo de Trabajo), el empleador debe esperar a que el trabajador pensionado se encuentre en la nómina de pensionados en aras de que no vean afectados sus derechos fundamentales.</p> <p>Entonces, habiendo personas que en la práctica quedan laboralmente inactivas durante ese periodo, sus cotizaciones periódicas al Sistema General de Salud dejan de efectuarse y esto da lugar a que las EPS se nieguen a prestarles los servicios de salud de los que gozan cuando estaban cotizando. Por tanto, esas personas quedan desamparadas en la prestación de sus servicios de salud durante lo que pueda tardarse en culminar su trámite pensional, ya que no es sino hasta el momento en que la entidad administradora de pensiones empieza a realizar el pago de las mesadas pensionales que se efectúan los descuentos por cotización en salud con destino al sistema y en favor del pensionado.</p> <p style="text-align: center;">IV. Consideraciones del Autor</p> <p>Tomando en consideración el hecho de que las personas que están tramitando su pensión se encuentran en una etapa de la vida en donde las contingencias que afectan la salud tienden a ser mucho mas frecuentes, y que el Estado colombiano tiene el deber de proteger a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud (artículo 49 de la Constitución Política), es grave que por la limitación en la norma reglamentaria estas personas queden expuestas a una</p> <p><small>¹ Oficio de respuesta con radicado 02EE2019410600000051637 de 2019</small></p>

atención deficiente en todos sus servicios de salud. Como sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-178 de 2017:

“ En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta corporación ha señalado que conforme en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ellos el advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran”.

En vista de lo anterior, y en congruencia con los mandatos de universalidad y continuidad concebidos en la Ley 100 de 1993 y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se hace necesario promover esta iniciativa con el fin de que en la Ley 100 de 1993 se consagre expresamente una garantía para que las personas que hayan causado su derecho a la pensión y que se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez y el pago efectivo de las mesadas pensionales reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.

V. Consideraciones del Ponente

La presente iniciativa de ley busca establecer una garantía para que las personas que hayan causado su derecho a la pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de su pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, y el pago efectivo de las mesadas pensionales, reciban atención en salud de forma oportuna y efectiva.

Pese a existir una normatividad que establece la garantía del derecho a la salud, la violación de este derecho se presenta de forma continua debido a negligencias administrativas. Teniendo en cuenta que el adulto mayor goza de protección especial por parte del Estado, la presente iniciativa busca reforzar la garantía del derecho a la salud, con el fin de evitar algún tipo de negligencia por parte de cualquiera de las instituciones que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, independiente del flujo de cotizaciones y la relación entre instituciones que conformen el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto de Primer Debate	Texto Propuesto para Segundo Debate	Justificación
“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LAS GARANTÍAS DE ATENCIÓN EN SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL”	“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LAS GARANTÍAS DE ATENCIÓN EN SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL”	No se modifica
Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer una garantía expresa para que las personas que hayan causado su derecho a la pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de vejez, invalidez o sobrevivencia y el pago efectivo de las mesadas pensionales, reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.	Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer una garantía expresa para que las personas que hayan causado su derecho a la pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de vejez, invalidez o sobrevivencia y el pago efectivo de las mesadas pensionales, reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.	No se modifica
Artículo 2º: Adiciónese un párrafo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: PARÁGRAFO. Durante el periodo comprendido entre la solicitud del	Artículo 2º: Adiciónese un párrafo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: PARÁGRAFO. Durante el periodo comprendido entre la solicitud del	No se modifica

reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia y el pago efectivo de las mesadas pensionales, se les garantizarán a quienes hayan causado su derecho de pensión y a sus beneficiarios el aseguramiento y la atención en sus servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva. Para tal efecto, las entidades administradoras de planes de beneficios (EAPB), darán cumplimiento a sus obligaciones, no podrán negarse a prestar los servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva durante ese periodo.	reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia y el pago efectivo de las mesadas pensionales, se les garantizarán a quienes hayan causado su derecho de pensión y a sus beneficiarios el aseguramiento y la atención en sus servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva. Para tal efecto, las entidades administradoras de planes de beneficios (EAPB), darán cumplimiento a sus obligaciones, no podrán negarse a prestar los servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva durante ese periodo.	
Artículo 3º: El Gobierno Nacional expedirá en un término no superior a 6 meses las disposiciones necesarias para darle cumplimiento a la garantía establecida en el artículo anterior.	Artículo 3º: El Gobierno Nacional <u>a través del Ministerio de Salud y protección Social</u> expedirá en un término no superior a 6 meses <u>la reglamentación normativa</u> las disposiciones necesarias para darle cumplimiento a la garantía	Se mejora la redacción con la intención de garantizar entregar las competencias al encargado funcional del tema de manera explícita

	establecida en el artículo anterior.	
Artículo 4º: Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		

VII. Conflictos de interés

La Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, establece que se configura o no el conflicto de interés, cuando:

- a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
- c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

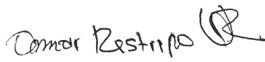
e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

VIII. Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley N°.190 de 2022 Senado, 337 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social Integral" de conformidad con el texto aquí propuesto.

Del honorable Congresista,



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Senador
Ponente Único

Artículo 4º: Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA
Senador
Ponente

IX. Texto propuesto

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2022 SENADO, 337 DE 2021 CÁMARA
“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS ORIENTADAS A FORTALECER LAS GARANTÍAS DE ATENCIÓN EN SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer una garantía expresa para que las personas que hayan causado su derecho a la pensión y se encuentren en el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de vejez, invalidez o sobrevivencia y el pago efectivo de las mesadas pensionales, reciban atención en salud de forma continua, oportuna y efectiva.

Artículo 2º: Adiciónese un parágrafo al artículo 159 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Durante el periodo comprendido entre la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia y el pago efectivo de las mesadas pensionales, se les garantizarán a quienes hayan causado su derecho de pensión y a sus beneficiarios el aseguramiento y la atención en sus servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva. Para tal efecto, las entidades administradoras de planes de beneficios (EAPB), darán cumplimiento a sus obligaciones, no podrán negarse a prestar los servicios de salud de forma continua, oportuna y efectiva durante ese periodo.

Artículo 3º: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y protección Social expedirá en un término no superior a 6 meses la reglamentación normativa necesaria para darle cumplimiento a la garantía establecida en el artículo anterior.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitres (2023) - En la presente fecha se autoriza la publicación en **Gaceta del Congreso de la República**. Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 190/2022 SENADO .
TÍTULO:“ Por medio del cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social Integral”.

INICIATIVA: RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO

PONENTES:

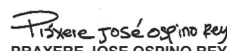
PONENTES ASIGNADOS PRIMER DEBATE	
OMAR DE JESUS RESTREPO	PONENTE UNICO

NÚMERO DE FOLIOS: Catorce (14)
RECIBIDO EL DÍA: MIÉRCOLES (29) DE MARZO DE 2023.
HORA: 12:49 P.M.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN A LA PONENCIA POSITIVA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de algunos Yacimientos No Convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, marzo de 2023.

Honorable Senadora
ISABEL CRISTINA ZULETA
 Vicepresidenta
 Comisión Quinta Constitucional Permanente
 Senado de la República
 Ciudad

Referencia: Adhesión a la ponencia positiva del Proyecto de Ley No. 114 de 2022 Senado.

Honorables Representantes

Atendiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, me permito, por medio de la presente, adherirme a la ponencia positiva del Proyecto de 114 de 2022 Senado. *“Por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de algunos yacimientos no convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones”*

Atentamente,



JAIME DURÁN BARRERA
 Senador de la República

CONTENIDO

	Págs.		Págs.
Gaceta número 254 - Miércoles, 29 de marzo de 2023			
SENADO DE LA REPÚBLICA			
PROYECTOS DE LEY			
Proyecto de ley número 299 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.	1	del cual se dictan normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el Sistema General de Seguridad Social Integral.	7
Proyecto de ley número 300 de 2023 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.	5	CARTAS DE ADHESIÓN	
PONENCIAS			
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 190 de 2022 Senado, por medio		Carta de adhesión a la ponencia positiva del Proyecto de ley número 114 de 2022 Senado, por medio de la cual se prohíbe en el territorio nacional la exploración y producción de algunos Yacimientos No Convencionales (YNC) y la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa en Secciones Horizontales conocida como Fracking, y se dictan otras disposiciones.	11